



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL936-2023

Radicación n.º 90747

Acta 09

Ibagué, Tolima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

Decide la Corte el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL4249-2022, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **MARÍA ESPERANZA FLÓREZ LOZADA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y la recurrente.

Se reconoce personería al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, con tarjeta profesional n.º 107.775, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder aportado.

I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL4249-2022 la Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 5 de octubre de 2020, al considerar que carece de interés económico para recurrir; actuación que se notificó el pasado 21 de septiembre de 2022 (archivo digital 03 del cuaderno digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, la administradora presentó recurso de reposición a fin de que revoque la citada decisión y, en su lugar, admita el recurso extraordinario de casación.

Para el efecto, acotó que tal proveído *«pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del sub judice exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación»*.

Agregó que, *«Contrario a lo manifestado en la providencia objeto de reproche, si existe dentro del sub lite un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que tal como lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, no obstante, la orden inicial fue de carácter eminentemente declarativa, la misma*

acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar» (archivo digital 06 del cuaderno de la corte).

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del CGP, no se recibió oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar. En el presente caso, la decisión judicial controvertida se notificó por anotación en estado el 21 de septiembre de 2022, y el recurso se interpuso el 23 de septiembre del mismo año; por lo que fue presentado dentro del término legal.

Para resolver, la Sala reitera que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la sentencia impugnada y, en ambos eventos, debe adicionalmente analizarse la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, y que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el perjuicio sufrido.

De otro lado, se tiene que el artículo 86 CPTSS establece que: *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Descendiendo al caso, se tiene que la sentencia recurrida confirmó la declaración de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones a que *«proceda a activar la afiliación de la señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ LOZADA, que una vez recibida la información proceda PROTECCIÓN S.A., si es del caso, corrija la historia laboral de la señora FLÓREZ LOZADA, con la advertencia de que en el momento en que sea requerido para hacer pronunciamiento sobre alguna clase de reclamación respecto de derechos pensionales, lo haga aplicando la norma que resulte vigente para el caso concreto»*.

En ese sentido, se advierte que, la condena impuesta por el *ad quem* a Colpensiones contiene una obligación de hacer que no le suscita un detrimento patrimonial o económico, la cual, además, no permite sea cuantificada en concreto, toda vez que con la aceptación del traslado solo recibirá los recursos provenientes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cual no genera una consecuencia económica que la perjudique, en tanto que, en el presente asunto, no se discutió en oportunidad alguna, un eventual reconocimiento y pago de derecho pensional, y como

bien lo tiene señalado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o determinable en dinero.

Así las cosas, no es procedente conceder el recurso extraordinario por no existir parámetros que permitan precisar cuál es el detrimento que afecta al recurrente, pues no es posible establecer el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones, como lo refiere la entidad recurrente al pretender ligar el traslado de la demandante con el futuro e incierto hecho del reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones planteadas, respecto del equilibrio económico pretendido por las normas de seguridad social, en razón del sostenimiento financiero, resulta pertinente indicar que, la declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que la consecuencia de dicha figura jurídica, radica precisamente en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, es decir, como si el cambio del régimen pensional no hubiera ocurrido; por lo tanto, los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho prestacional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1022-2022).

Así las cosas, la Sala no repondrá el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió el recurso

extraordinario de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y, en consecuencia, devolverá la actuación al Tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL4249-2022, a través del cual, esta Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación propuesto en este proceso ordinario laboral que **MARÍA ESPERANZA FLÓREZ LOZADA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



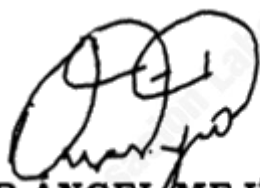
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **071** la providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____